

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00227.

En atención al auto adiado el 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechazó la demanda por considerar que no era de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, huelga poner de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, a esta instancia judicial le corresponde conocer en primer grado de los procesos contenciosos de mayor cuantía, puntualizando que según lo dispuesto en el inciso 3º del precepto 25 *ibidem*, dicho rango es considerado a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes según el canon 25 *ejusdem*, es decir, \$136.278.900 para el año 2021.

A su turno, para los procesos verbales como es el que nos ocupa y que se pretende la resolución de un contrato, el numeral 1º del artículo 26 de dicho estatuto procesal prevé que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso de marras, si bien es cierto el valor del inmueble ubicado en la Carrera 98 No.68-54 del Barrio Álamos de esta urbe, objeto del contrato de compraventa sobre el que versa la demanda, se fijó en la suma de \$350.400.00,00 Mcte., no lo es menos que, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la devolución del anticipo de dicho negocio, equivalente a \$30´000.000,00 Mcte.

De acuerdo con lo anterior y al examinar la cuantía de la demanda, es claro que esta se refiere a una de mínima, por lo que el conocimiento del trámite corresponde al juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 *ibidem*.

Por ende, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se advierte que este juzgado no es competente para conocer la demanda, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo y devolución al Juzgado inicialmente citado para lo de su cargo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que asuma la competencia, habida cuenta que ya le había sido repartido. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.090
Fijado el 29 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3208e0936e065d3fa39c7280e89fab1a2f1745d564905216cbaed2ac1a9cb95f

Documento generado en 28/07/2021 05:31:51 PM